

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de octubre)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos meta-

les, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.^o de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales Órdenes de 3 de marzo de 1842, 20 de abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de octubre de 1852 y la de 20 de agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastadores, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1910.

CALBETON.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior

1.^a No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etcé-

tera, y ley de 0,750, ó sea de 13 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes y, en general, todo lo que se llama en joyelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.^a Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.^a No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparate ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la del Fiel, según su clase, el Fiel Contraste denunciará

inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.^a En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrica su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste en su nombre, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.^a La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.^a Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastes girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.^a Los Fieles Contrastes, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento de Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastes.

8.^a El Verificador general de Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Dirección general del Tesoro público, con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dejar sin efecto el nombramiento de don Pedro Sáinz Gutiérrez, para el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Villacarriedo, provincia de Santander, por no haberse posesionado del mismo dentro del plazo reglamentario y disponer, que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la vacante del mencionado cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Villacarriedo, con el premio de tres pesetas cincuenta céntimos, por ciento, y la fianza de cuarenta mil ochocientos ochenta y nueve pesetas, que es la que corresponde señalar con arreglo al artículo 7.^o de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ó sea el 20 por 100 de los valores á realizar en el año, término medio del quinquenio formado por los ejercicios de 1905 á 1909».

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento público.

Santander 27 de octubre 1910.
—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de cédulas personales devueltas por los Ayuntamientos de esta provincia al terminar el período voluntario de cobranza, esta Tesorería con fecha de hoy ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los individuos que expresa la relación que se acompaña, el importe de las cédulas personales del año actual, dentro del período voluntario de cobranza, que han incurrido en el único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por este impuesto.

Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria, é incoar á los Recaudadores de la Hacienda á las respectivas Zonas las cédulas con cajetín del duplo á los efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
Santander 28 de octubre 1910.
—P. E.: José García Barrero.

Jefatura de Fomento

DE
SANTANDER

CIRCULAR

Cumplimentando órdenes telegráficas de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, hacemos público en este BOLETÍN OFICIAL que por R. O. de 22 del presente, publicada en la Gaceta del 23 ha quedado suspendida hasta nueva orden del Ministerio de Fomento, la expedición de obreros pensionados al extranjero; lo que hacemos constar á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Santander 27 de octubre 1910.
—El Jefe provincial de Fomento, P. A.: El Ingeniero Agrónomo, Adolfo Fernández.

Comisaría de Guerra de Santoña

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día treinta y uno del actual á las once de su mañana se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso; las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarios para las atenciones del mismo, durante el próximo mes de noviembre bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de su mañana, las que interesen sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 24 de octubre de 1910.
—El Comisario de Guerra, Julián Herrera.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

BALANCE de cuentas del importe del 5 por 100 de los depósitos consignados en los expedientes de registro, formado en virtud de lo que determina el Real Decreto de 9 de noviembre de 1900, adicionado de otros derechos del material ingresados en virtud de la Instrucción de 2 de junio de 1908.

Tercer trimestre del año de 1910

CARGO	Pesetas		DATA	Pesetas	
Superavit del trimestre anterior.....	143'19		Al personal temporero según recibos números 1 al 5, ambos inclusive...	241'60	
Ingresado el 5 por 100 de 26 expedientes de registro durante el trimestre	217'20		Material de oficina, según recibos números 6 y 7..	30'50	
Idem idem de dos segundos depósitos de demersa	15'00		Suma la data.....		272'10
Idem por el despacho de otros expedientes	40'26				
Suma el cargo....		415'65			

BALANCE

Suma el cargo.	415'65
Id. la data	272'10
Diferencia.	143'55

Resulta un sobrante de ciento cuarenta y tres pesetas con cincuenta y cinco céntimos para el trimestre siguiente,

Santander 7 de octubre de 1910.

El Auxiliar facultativo, Habilitado,
Ramón de Cossío

El Ingeniero Jefe,

Arsenio de Odriozola

Santander 28 de octubre de 1910.

V°

F'

B°

Gobernador,

B. del Campo

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
INGRESOS				
1 Propios	8'52	»	»	8 52
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	500'00	»	»	500'00
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	475 00	»	»	475'64
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»
8 Ampliación	55'52	55'64	»	»
9 Resultas	1.569'57	3 818'60	»	7.750 97
10 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»	»
11 Reintegros	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»
Totales	12 609'25	3 874'12		8 375'13
PAGOS				
1 Gastos del yuntamiento	3.534'34	572'69	»	2 961 65
2 Policía de seguridad	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	10'00	»	»	10 00
4 Instrucción pública	3.030'65	14 00	»	3 016'65
5 Beneficencia	80'00	»	»	80 00
6 Obras públicas	100'00	6'55	»	93'45
7 Corrección pública	180 00	»	»	180'00
8 Montes	60'00	19'50	»	40'50
9 Cargas	1.334'26	1.556'11	»	3.878'15
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	180 00	111'74	»	68'26
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»
	12 609'25	2.280'59	»	10.328'66
<i>Existencia en Caja</i>	»	1.593'53	»	»
	»	3.874'12	»	»

San Roque 30 de abril de 1910.

El Regidor Interventor,

**El Secretario,
César de las Pozas Abascal**

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones Pesetas.	OPERACIONES realizadas Pesetas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	1 192'55	"	"	1.192'55
2 Montes	200'00	"	"	200'00
3 Impuestos	4 209'00	437'90	"	3.771'10
4 Beneficencia	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	8 472'87	1 189'68	"	7.283'19
8 Resultas	"	12 040'00	13 040'00	"
9 Recursos á cubrir el déficit	85.725'58	29 710'61	"	56.014'97
10 Reintegros	"	"	"	"
11 Depósitos	"	"	"	"
12 Id. de Ensanche de población	"	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"	"
Totales	99.800'00	43 378'19	12.040'00	68.461'81
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	12.088'25	8.630'83	"	3 457'42
2 Policía de Seguridad	6 985'00	2.812'19	"	4.172'81
3 Policía urbana	15.613'92	5.267'29	"	10.346'63
4 Instrucción pública	8.593'49	1 571'14	"	7.022'35
5 Beneficencia	1.150'00	1.129'77	"	20'23
6 Obras públicas	7 381'25	3 899'83	"	3 481'42
7 Corrección pública	1.830'00	419'51	"	1.410'49
8 Montes	756'00	334'90	"	421'10
9 Cargas	42 771'74	12 159'28	"	30.612'46
10 Obras de nueva construcción	"	5.872'83	5 872'83	"
11 Imprevistos	2 630'35	1 217'86	"	1 412'49
12 Resultas	"	"	"	"
13 Valores fuera de presupuesto	"	"	"	"
14 Devoluciones	"	"	"	"
15 Cuenta de Contribuciones	"	"	"	"
16 Id. de Ensanche de población	"	"	"	"
Totales	99.800'00	43 315'43	5 872'83	62.357'40
<i>Existencias en caja.</i>	"	62'76	"	"
		"	"	"

Santoña 30 de Abril de 1910.

El Alcalde,
A. Ortiz Dou

El Secretario

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA-BAGAJES

SUBASTA

El día 25 de Noviembre próximo, y hora de las diez y media, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Excm. Diputación provincial, y ante el señor Gobernador civil ó del diputado en quien su señoría delegue, con asistencia del vocal de la Comisión provincial don Francisco Escajadillo, designado al efecto por ésta, la subasta del servicio de bagajes de la provincia durante el año de 1911, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se divide la provincia, para los efectos de este servicio, en trece centros de población, en cuyo casco habrá un encargado de prestarle por nombramiento libre del contratista y con todas las atribuciones necesarias.

Dichos centros serán: Gibaja, Solares, San Vicente de la Barquera, Santoña, Castro Urdiales, Renedo, Torrelavega, Cabezón de la Sal, Molledo, Reinosa, Laredo, Potes y capital de la provincia.

2.^a Todas las obligaciones que se refieren á los contratistas se entenderá que comprenden á sus representantes en los centros de población referidos.

3.^a El contratista facilitará, con la premura que el caso requiera, el número y clase de bagajes que el Alcalde del término municipal de su residencia le ordene por medio de comunicación firmada por dicha autoridad y sellada con el del Ayuntamiento; pero esta autoridad no podrá dar la orden sin que preceda la presentación del pasaporte expedido por el Jefe de la fuerza ó individuos que reclamen el bagaje, quien dará al contratista un documento-recibo de los bagajes que le han facilitado á fin de que pueda justificarlo en caso necesario.

4.^a El pobre transeunte que reclame este servicio ha de estar provisto, y exhibirá al Alcalde respectivo, de la autorización del Alcalde donde haya empezado á ejercer la mendicidad para continuarla, en cuya autorización ha de hacerse constar con relación al padrón de habitantes, el concepto que en él figura el pobre y las personas de su familia, dentro del cuarto grado civil, que le acompañan.

Presentados estos documentos, pasará el pobre á ser reconocido con su familia por el Médico Titular correspondiente, quien, previo

dicho reconocimiento, le extenderá certificación de hallarse ó no en necesidad de bagaje y su edad.

Si le necesita dará el Alcalde la orden al contratista, firmada de su puño y letra, manifestando la ruta del pobre y clase de bagaje que se le ha de facilitar, pudiendo el pobre, mediante la conformidad del contratista, utilizar la autorización hasta que salga de los límites de la provincia.

En esta autorización se reseñarán los documentos del pobre y sus señas particulares.

Si en algún Ayuntamiento ocurriera la necesidad de facilitar bagaje á algún transeunte forastero y enfermo para regresar al pueblo de su naturaleza se autoriza al Alcalde para que, de acuerdo con el Juez municipal, resuelvan lo que proceda, prescindiendo de los demás requisitos.

5.^a Los extranjeros pobres que hayan permanecido más de cuatro años dentro de la Nación por cualquier concepto, lo cual justificarán por medio de certificación con referencia al padrón de habitantes de algún término municipal ó hayan adquirido carta de naturaleza, serán acogidos en la forma predicha, siempre que reúnan las demás condiciones de necesidad del servicio y parentesco con el Jefe de la familia.

6.^a Se prestará servicio adecuado á los presos que ordene la autoridad local competente, previo reconocimiento facultativo que así lo aconseje y con las seguridades que reclame la misma.

7.^a En la capital de la provincia se encargará la Sección de Beneficencia de la Excm. Diputación de cuantas funciones le están encomendadas á los Alcaldes en las bases precedentes y del reconocimiento y expedición de certificados médicos el de la Beneficencia provincial.

8.^a El contratista que se negara á prestar el servicio con la diligencia, y en las condiciones que el mismo requiera, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, previo expediente que se encabezará con la denuncia ó queja que de él den los pobres, vecinos ó autoridades, si por la clase de acción ú omisión denunciados no incurre en las sanciones del Código penal.

9.^a Los Alcaldes respectivos podrán atender á los bagajes cuando el contratista se negara á prestarlos, y su importe, que no podrá pasar de cinco pesetas por legua en carro y de cuatro en caballería, se le abonará, previa justificación,

por la Diputación provincial, quien sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido las rebajará al contratista en la forma que considere conveniente.

10. Para el cumplimiento de cuanto queda consignado, se sacará á subasta pública, previos los requisitos legales, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, y bajo el tipo de 8.600 pesetas, el servicio de bagajes de la provincia para el año de 1911.

11. Los licitadores presentarán las proposiciones, por cantidad alzada, en pliego cerrado, al cual acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del precio de subasta en el Depositario de fondos provinciales, el cual se elevará al quince por ciento como fianza definitiva acordarse la adjudicación.

12. Los pliegos han de presentarse á la autoridad que presida la subasta ó su delegado, dentro de la media hora siguiente á la que se abra ó se haya fijado el acto, y, una vez presentados, no podrán retirarse.

13. Los pliegos han de ajustarse al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de.... se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en la provincia durante el próximo año de 1911 con sujeción á las bases aprobadas por la Excm. Diputación provincial publicadas en el *Boletín Oficial* de día... y disposiciones que rijan en la materia, por la cantidad de... (en letra). (Fecha y firma del proponente).

Los que no reúnan estos requisitos no tendrán valor alguno.

14. Se adjudicará la subasta al licitador cuyo pliego reporte más beneficios á los fondos provinciales. Si se presentaren dos pliegos ó más con proposiciones idénticas se abrirá en el acto, y por término de un cuarto de hora, nueva subasta entre ellos, con sujeción á las mismas reglas que la primera, y se adjudicará al mejor postor, y si continúa la igualdad, al que haya desempeñado el servicio el año anterior, siempre que le haya verificado sin queja alguna. Si hubiere mediado queja ó denuncia el Presidente de la subasta decidirá si ha de resolverse por la suerte ó adjudicarse al nuevo postor.

15. Practicada la subasta y hecha la adjudicación, se devolverán los documentos á los interesados, menos la carta de pago del adjudicatario, que se retendrá hasta

que se cancele con la fianza definitiva.

16. No podrá subarrendarse el servicio sin previa autorización de la Comisión provincial si la Diputación no estuviese reunida.

17. El pago al rematante se hará, por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, previa presentación de certificaciones de los Alcaldes, justificativas de haber prestado el servicio con regularidad. Y si se le hubieran impuesto multas ó condenado á reintegros se le descontarán del precio del primer trimestre que haya de cobrar después de la condena ó multa.

18. La Diputación, y en su caso la Comisión provincial, podrán rescindir el contrato cuando de continuarle puedan sobrevenir perjuicios á los fondos provinciales, y el contratista no podrá pedir alteración del precio del contrato por aceptarle á riesgo y ventura.

19. Todas las cuestiones y dificultades que surjan entre los contratistas y demás personas á quienes afecte este servicio ó intervengan en él con cualquier carácter, se resolverán por la Diputación ó por la Comisión provincial, á excepción de aquellas que por las leyes estén reservadas á otras autoridades.

20. La Diputación provincial se reserva el derecho de suprimir ó adicionar las etapas que estime convenientes para el mejor servicio, sin que esta modificación altere las condiciones del contrato por lo que se refiere á la cantidad del mismo.

21. Al finalizar el contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

22. Los gastos de inserción de este anuncio y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Santander 22 de Octubre 1910.

SUMINISTROS

La Comisión provincial de Santander en unión del comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintinueve céntimos.

Ración de cebada á una peseta y cuatro céntimos.

Ración de paja á cuarenta céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta cuarenta y un céntimo.

Ración de un kilogramo de carbón á nueve céntimos.

Ración de un kilogramo de leña á seis céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta treinta y seis céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil traseuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 22 de octubre 1910.—
El Vicepresidente, *Francisco Escadillo*.—El Comisario de Guerra, *Francisco Esteban*.—El Secretario, *Daniel López*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de registro para la mina «Luis» n.º 12.804 radicante en Las Rozas, ha recaído la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luis Zumeizu, en concepto de apoderado de don José de Aristegui, autor del expediente número 12.804 de registro para la mina «Luis» del término de las Rozas, provincia de Santander, contra el Decreto por el que el Gobernador en 18 de febrero de 1910, oídas la Comisión provincial y Jefatura del Distrito declaró sin curso y fenecido el expediente del mencionado registro, como incurso en el artículo 82 párrafo 4.º del Reglamento de Minería de 17 de Abril de 1903, toda vez que incoado en 9 de marzo de 1904 se paralizó desde el 11 de mayo del propio año, estando sin concluir en 23 de julio de 1909, fecha de la presentación del registro «Previsión» número 13.537 y que durante ese tiempo no ha acreditado el interesado haber hecho diligencia alguna en él; y en cuyo recurso se pide la revocación del mencionado decreto por estar fundado en una disposición derogada, pues el reglamento de

1903 lo fué por el de 16 de junio de 1905 desde el mismo momento en que éste fué publicado.

Visto el expediente «Luis» incoado en 9 de marzo de 1904 por don José de Aristegui en solicitud de 70 pertenencias de tierras refractarias resulta: Que por acuerdo de 6 de abril del citado año se se previno al solicitante que presentase una relación de los terratenientes á quienes el registro afectaba, de conformidad á lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de 17 de abril de 1903, y una vez cumplido se notificó á los 23 terratenientes que en la relación aparecen, si estaban dispuestos á explotar por sí dichas tierras, fijándose al efecto el plazo de ocho días para la manifestación, contestando tan sólo el Ayuntamiento de Las Rozas que no le convenía hacer la explotación por sí; no apareciendo en el expediente contestación alguna de los otros dueños.

Visto el expediente «Previsión» incoado en 23 de julio de 1900 por don Juan de Murrieta en solicitud de 68 pertenencias de tierras refractarias, y acompañando relación de los propietarios del suelo resulta:

Que en 13 de Agosto dispuso el Gobernador se notificase á los terratenientes la petición deducida á los efectos del artículo 9.º del Reglamento de 16 de Junio de 1905; y una vez cumplido, protestó el registrador de «Luis» por asistirse derecho de prioridad; protesta que fué contestada por el de «Previsión» pidiendo se desestimase por impropcedente y temeraria y que se cancelase el «Luis» por haberse cometido en él infracciones del Reglamento provisional de 1904 y del dictado en 1905 así como también del Decreto Ley de Bases.

Que la Comisión provincial fué de dictamen que procedía demarcar «Luis» primero; y después «Previsión» si cabía, mediante todos los trámites reglamentarios; informando á su vez la Jefatura de minas que primero debía tramitarse el «Luis» hasta su terminación y después demarcar «Previsión» si á ello hubiese lugar, desestimando la oposición formulada; dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito.

Vistos los artículos 7, 17 y 82 de Reglamento general para el régimen de la minería de 17 de abril de 1903 y 93 y 104 del Reglamento vigente;

Considerando:

1.º Que el decreto apelado que declara cancelado el expediente de concesión de la mina «Luis» se funda en la aplicación del párrafo 4.º del artículo 82 del Reglamento general interino, hoy no vigente, que preceptuaba la cancelación, cuando transcurrido un año sin terminarse la tramitación y sin que el peticionario manifestase por escrito que insistía en su petición y solicitase se activaran las diligencias, circunstancia que por sí sola no puede determinar la declaración de fenecido, porque para ello, era preciso que, transcurrido el año, la Jefatura, hubiera propuesto la cancelación y el Gobernador la decretase, notificándola al interesado, cuyos requisitos no se han cumplido en el presente caso.

2.º Que las infracciones señaladas por el nuevo solicitante en la tramitación del expediente, no constituyen faltas esenciales que puedan determinar su cancelación por no ser de las incluidas en los artículos 82 y 93 de los Reglamentos citados.

3.º Que la nueva solicitud de registro de la mina «Previsión» no concede á su autor derecho para oponerse á la tramitación del expediente de la mina «Luis» según preceptúa el artículo 104 del Reglamento vigente:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Zumezu en la representación que ostenta, contra el decreto del Gobernador de Santander declarando sin curso y fenecido el expediente «Luis» revocar en su consecuencia el mencionado decreto; declarando la prioridad del citado expediente y disponer continúe su tramitación en la forma reglamentaria:

De orden del señor Ministro y con devolución de los dos expedientes «Luis» y «Previsión» lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de octubre de 1910.—El Director General, *T. Gallego*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

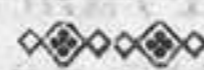
Santander 25 de octubre de 1910.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio de Odriozola*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en diligencias que instruye sobre lesiones inferidas á Manuel Núñez Lolo por Alejandro Crespo San Juan, solteros, mineros, vecinos de Ontón, de diecinueve y dieciocho años de edad respectivamente y cuyo actual paradero se ignora, se halla acordado emplazar á referidos interesados para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado municipal de esta ciudad á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castro Urdiales veintidos de octubre de mil novecientos diez.—El Actuario, *Aniceto Bocos*.



Don Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á don Fernando González Bárcena, vecino de Ojeda, para que comparezca como procesado en causa por costa y sustracción de maderas del monte de Linares, á prestar declaración ante la Audiencia provincial de Santander y asistir al juicio referente á dicha causa el día dieciséis del próximo mes de noviembre á las diez, según está ordenado á este Juzgado en carta orden librada por dicho Tribunal Superior, cuya comparecencia hará el don Fernando, bajo los apercibimientos y responsabilidades que establece la ley, y á las que queda sujeto por su infracción sino compareciere.

Dado en Potes á veintiseis de octubre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, *Sebastián Gómez*.—P. M. de S. S.: *Francisco M.ª de la Peña*.



Don Rafael Rubio y Fréire-Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Prudencio Calvo y Cárcamo, vecino que fué de la villa de Briones, en donde desempeñó el cargo de concejal del Ayuntamiento en los años de mil novecientos dos á mil novecientos cuatro, y después trasladó su residencia á Santan-

der, desde donde marchó á la República Argentina, ignorándose su actual paradero, para que, en término de quince días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que á él y á otros se le sigue por defraudación de fondos del Ayuntamiento de Briones y otros delitos, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado Prudencio Calvo y Cárcamo á la cárcel de este partido, en clase de preso, á disposición de este Juzgado por haber decretado su prisión provisional.

Dada en Haro á veinticinco de Octubre de mil novecientos diez. El Juez, *Rafael Rubio*—El escribano, *Isidoro Lamano*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

Los borradores de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo, todo para el próximo año de 1911, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de reclamación.

Rionansa 25 de octubre de 1910.—El Alcalde, *Victor Gómez*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de Santander

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 64 857 y la libreta de la Caja de Ahorros, número 21.182, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 21 de octubre de 1910.—El Director Gerente, *José María G. de la Torre*.